

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

1988 : Por una Paz Digna, /Patria Libre o Morir!

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 150.00
Tiraje 3.100 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Lunes 19 de Diciembre de 1988.

No. 240

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	Pág.
Decreto A.N. N° 039 — Otórgase Personalidad Jurídica	1615
Decreto A. N. N° 040 — Otórgase Personalidad Jurídica	1615
Decreto A.N. N° 041 — Otórgase Personalidad Jurídica	1616
Decreto A.N. N° 042 — Otórgase Personalidad Jurídica	1616
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto N° 405 — Nombramiento	1617
Decreto N° 406 — Cancelar Nombramiento	1617
Decreto N° 407 — Ley Orgánica de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP)	1617
Decreto N° 408 — Ley de Incentivos Fiscales a las Cooperativas Agropecuarias	1619
Decreto N° 409 — Ley de la Corporación Forestal del Pueblo	1620
Decreto N° 410 — Ley Creadora de la Corporación de Empresas Nacionales de la Construcción (COENCO)	1622
Decreto N° 411 — Ley Creadora de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COENCO)	1624
Decreto N° 412 — Nombramiento	1626
Acuerdo N° 142 — Ratificación	1626
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	1626
SECCION JUDICIAL	
Citación a Procesados	1630
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	

Otórgase Personalidad Jurídica**Decreto A.N. No. 039****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

1615

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Corporación Deportiva San Fernando, constituida como una asociación civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta asociación será ejercida en la forma que determine sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 La Corporación Deportiva San Fernando, estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Leticia Herrera**, Presidenta de la Asamblea Nacional por la ley. — **Isidro Téllez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Decreto A.N. No. 040**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo Nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Fundación José María Avilés, asociación

civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de la Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 Esta Fundación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Leticia Herrera**, Presidente de la Asamblea Nacional por la ley. — **Isidro Téllez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Decreto A.N. No. 041

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades.

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación denominada Centro de Investigación de la Realidad de América Latina (CIRA) constituida como una asociación civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación, será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 La Asociación Centro de Investigación de la Realidad de América Latina (CIRA), estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Leticia Herrera** Presidente de la Asamblea Nacional por la ley. — **Isidro Téllez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Decreto A.N. No. 042

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Centro Intereclesial de Estudios Teológicos y Sociales, constituida como una asociación civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 La Asociación Centro Intereclesial de Estudios Teológicos y Sociales, estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Leticia Herrera** Presidente de la Asamblea Nacional por la ley. — **Isidro Téllez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Nombramiento

Decreto No. 405

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades,

Decreta:

Arto. 1 Nombrar para integrar la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH), a los siguientes compañeros:

- Hna. María Hartman Feeney.
- Rvdo. Miguel Angel Casco González.
- Dr. Gonzalo Ramírez Morales.
- Rvdo. Antonio Castro Granados.
- Dr. Melvin Wallace Simson.
- Rvdo. Loyd Miguel Mena.
- Lic. Francisco López Pérez.
- Lic. Galio Gurdíán.
- Pdte César Jeréz García.
- Cro. Luis Aguirre Silva.
- Cra. María López Vigil.
- Dr. Julio César Avilés Aburto.

Arto. 2 El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que los nombrados rindan promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Cancelar Nombramiento

Decreto No. 406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del compañero **Mario Salvatierra Madriz**, como Vice-Ministro del Instituto Nicaraguense de Minas (INMINE).

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Decreto No. 407

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION COMERCIAL DEL PUEBLO (CORCOP)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION COMERCIAL DEL PUEBLO (CORCOP)

Arto. 1 La Corporación Comercial del pueblo, creada como Corporación Estatal por Decreto No. 224 del 27 de Diciembre de 1979, publicado en La Gaceta No. 3 del 4 de Enero de 1980, es un ente descentralizado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Se le podrá designar con las siglas CORCOP y en el texto de esta ley, como "La Corporación".

Arto. 2 Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional y aún en el extranjero.

Arto. 3 La Corporación tiene por objeto la promoción, desarrollo y ejecución de actividades de comercio que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ponga bajo su administración y dirección; así como las de igual naturaleza que la propia Corporación organicé y desarrolle.

Arto. 4 La Corporación se regirá por la presente Ley, el Reglamento que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y demás regulaciones administrativas que acordare el Consejo Superior de Dirección.

Arto. 5 Por el solo Ministerio de la Ley, se transfiere a La Corporación los derechos de propiedad del estado en las siguientes empresas:

- 1 Gallo & Villa, S.A.
- 2 Almacenadora del Pacífico y del Atlántico, S.A.
- 3 Empresas Minorista Región I
- 4 Empresas Minorista Región II
- 5 Empresas Minorista Región III
- 6 Empresas Minorista Región IV
- 7 Empresas Minorista Región V
- 8 Empresas Minorista Región VI
- 9 Supermercados de Nicaragua, S.A.
- 10 Inversiones Comerciales, S.A.
- 11 Empresa Nacional de Servicios (ENASER)
- 12 Super Tiendas Masaya, S.A.
- 13 Super Tiendas Granada, S.A.
- 14 Super Tiendas Carazo, S.A.
- 15 Super Tiendas Rivas, S.A.
- 16 Inversiones Raíces, S.A.
- 17 Edificios Comerciales, S.A.
- 18 Supermercados Región II.

Dichas empresas conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme el régimen legal que les dieron origen

Arto. 6 Se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para incorporar, por medio de Acuerdo, otras empresas al presente régimen Corporativo.

Arto. 7 La Corporación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Administrar sus propias empresas y las que le sean asignadas.
- b) Incrementar la oferta de bienes, servicios y productos básicos, mediante la comercialización de los mismos.
- c) Designar a los representantes que corresponda en los órganos de las sociedades, donde La Corporación tenga participación.
- d) Constituir nuevas sociedades o empresas que favorezcan el desarrollo comercial del país, ya sean con la sola participación de la Corporación o en empresas mixtas.
- e) Programar y desarrollar proyectos comerciales.
- f) Contratar empréstitos, ya sea procedentes del Sistema Nacional o de fuentes extranjeras, pudiendo otorgar garantías sobre bienes muebles. Para la enajenación o gravamen de inmuebles se necesitará autorización del Consejo Superior de Dirección.
- g) Emitir, adquirir, suscribir acciones, bonos y cualesquiera otros títulos valores relacionados con los objetivos de La Corporación; con este mismo propósito otorgar fianzas o avales, descontar, o pignorar documentos de créditos, valores y otros bienes.
- h) Adquirir activos de sociedades comerciales o aún las mismas empresas, y disponer de unos y de otros mediante el traspaso de acciones o certificados, o por operaciones directas de venta.
- i) Recibir donaciones.
- j) Conceder préstamos a las empresas que administre con fondos propios o provenientes de Bancos o Instituciones Financieras.
- k) Ejecutar las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Arto. 8 La dirección de La Corporación estará a cargo de:

- a) Un Consejo Superior de Dirección; y
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 9 El Consejo Superior de Dirección será la máxima autoridad de La Corporación y de sus empresas, tendrá la representación de La Corporación con facultades de un man-

dato generalísimo y estará compuesto de cinco miembros integrados así: El Ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Vice-Ministro de Economía, Industria y Comercio, responsable de Comercio Interior, quien lo presidirá en caso de ausencia del Presidente del Consejo; el Presidente Ejecutivo de La Corporación como miembro exoficio; y dos miembros nombrados por el Ministro de Economía, Industria y Comercio. El quórum para las sesiones del Consejo es la mitad más uno de sus miembros. En todo caso requerirá la asistencia del Presidente o de su suplente.

Arto. 10 Son facultados y atribuciones del Consejo Superior de Dirección:

- a) Determinar los objetivos estratégicos de La Corporación.
- b) Decidir sobre el Sistema de Organización y dirección de La Corporación y sus empresas.
- c) Establecer el Sistema de planeamiento, presupuestación y control de La Corporación y sus empresas.
- d) Determinar las políticas o sistemas que deben regular las áreas siguientes: precios, políticas generales de venta y distribución, suministro y porcentaje de utilidad.
- e) Aprobar las normas globales de venta, importaciones, exportaciones y utilidades de La Corporación y sus empresas.
- f) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes generados por las empresas y sobre los recursos financieros de La Corporación, transferencias de fondos, inversiones nuevas e inversiones de ampliación; sobre el presupuesto del aparato central de La Corporación y el financiamiento de todos los programas de investigación y desarrollo.
- g) Nombrar las Juntas Directivas y/o Consejos Consultivos de cada empresa de La Corporación, mediante el ejercicio de los derechos de ésta como Accionista o como propietaria.
- h) Definir la introducción de sistemas de contabilidad o variación de los mismos.
- i) Fijar los sueldos y prestaciones de los ejecutivos de alto nivel.
- j) Nombrar al auditor de La Corporación y sus empresas.

Arto. 11 El Consejo sesionará regularmente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o bien lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Arto. 12 En las sesiones del Consejo, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate,

el Presidente del Consejo gozará de doble voto. Las sesiones se harán constar en acta y se podrá librar de ellas las certificaciones que sean necesarias.

Arto. 13 La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo nombrado por el Ministro de Economía, Industria y Comercio. Estará asistido por un Vice-Presidente designado por el Consejo Superior de Dirección, a propuesta del Presidente Ejecutivo. Tendrá la representación legal de la Corporación con facultades de un mandatario general de administración.

Arto. 14 El Presidente Ejecutivo de La Corporación tendrá en particular las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar las políticas, acuerdos y planes aprobados por el Consejo.
- b) Ejercer la dirección y administración de La Corporación.
- c) Nombrar al personal de La Corporación.
- d) Proponer al Consejo las políticas, el presupuesto anual y el plan de operaciones de La Corporación.
- e) Presentar el presupuesto de las empresas de La Corporación.
- f) Coordinar las actividades de La Corporación con las de otras entidades.
- g) Representar las acciones y derechos de la Corporación autorizados en forma general o específica por el Consejo.
- h) Representar las acciones y derechos de la Corporación en otras sociedades o empresas.

Arto. 15 La Corporación tendrá una auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus empresas sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 16 La fusión, disolución o transformación de la Corporación Comercial del Pueblo deberá efectuarse mediante resolución del Consejo Superior de Dirección.

Arto. 17 Los excedentes que resultaren del desarrollo de las actividades de la Corporación y sus empresas, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras y fiscales, serán asignados por el Consejo Superior de Dirección.

Arto. 18 En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del Derecho Común.

Arto. 19 El presente Decreto deroga los Decretos Nos. 598 y 1483 publicados en "La Gaceta" No. 295 del 22 de Diciembre de 1980 y No. 152 del 9 de Agosto de 1984, respectivamente, y cualquier disposición que se le oponga; y entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY DE INCENTIVOS FISCALES A LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Decreto No. 408

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 4 del artículo No. 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Decreta:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS FISCALES A LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Arto. 1 Se le adicionan dos párrafos al artículo 3 y un numeral 4 al inciso b) del artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Decreto 662 del 25 de Noviembre de 1974 y sus reformas), reformándose también el inciso f) del artículo No. 7 de la misma Ley, de la siguiente manera:

"Arto. No. 3 Las participaciones, excedentes o dividendos, que perciban los socios de las Cooperativas y Colectivos de Producción Agropecuaria, no serán considerados ingresos gravados con este impuesto.

Los Socios de las Cooperativas Agropecuarias de surcos muertos y de las Cooperativas Agropecuarias de servicios, deberán declarar y pagar este impuesto de acuerdo a su renta disponible, conforme la tarifa progresiva estipulada en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Arto. 7 Inciso f):

Las Sociedades Cooperativas de Consumo, las Cooperativas Agropecuarias de surcos muertos y las Cooperativas Agropecuarias de servicios, que operan legalmente siempre que no distribuyan participaciones o dividendos y las Cooperativas Agropecuarias de producción durante los dos primeros años a partir de su inscripción en el Registro competente.

Arto. No. 25 Inciso b):

4) "Para las Cooperativas Agropecuarias el 35 %

Arto. 2 Se adiciona al artículo No. 15 del Decreto No. 1251 del 28 de Abril de 1983 y sus reformas (Ley del Impuesto sobre Patrimonio Neto), el siguiente párrafo:

"Las Cooperativas Agropecuarias liquidarán y pagarán el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, conforme una tasa fija del 1 %.

Arto. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY DE LA CORPORACION FORESTAL DEL PUEBLO

Decreto No. 409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 La Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP), que en el texto de la presente ley podrá designarse como La Corporación, creada por el Decreto No. 410, de fecha 17 de Mayo de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 113 del 21 del mismo mes y año, y regulada con posterioridad mediante el Decreto No. 1039, del 29 de Abril de 1982, publicado en La Gaceta, No. 107, del 8 de Mayo de 1982, se regirá en los sucesivo exclusivamente por las disposiciones de la presente ley.

Arto. 2 La Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP), es una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Gozará de plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer ampliamente el derecho de asociarse con terceros.

Arto. 3 La Corporación tendrá como finalidad dirigir, organizar, administrar y promover con fines corporativos, la función empresarial del Estado en el ramo forestal y en las actividades conexas a la misma. Para ello, podrá realizar en forma exclusiva o autorizar la comercialización externa de los productos forestales y sus derivados.

Arto. 4 El domicilio de La Corporación será la ciudad de Managua y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República o en el extranjero.

Arto. 5 Se transfiere a la Corporación Forestal del Pueblo los derechos y acciones del Estado en las siguientes empresas:

a) Aserrio Christian Pérez, Sociedad Anónima (ACRIPSA).

- b) Complejo Maderero Christian Pérez, Sociedad Anónima (COMACRIPSA).
- c) Combustibles Sólidos de Nicaragua, Sociedad Anónima (COMSONICSA).
- d) CORFOP - Extracciones, Sociedad Anónima (COREXSA).
- e) CORFOP - Talleres, Sociedad Anónima CORTASA).
- f) Maderas Centroamericanas, Sociedad Anónima (MADECASA).
- g) Productora de Madera, Sociedad Anónima (PRODEMASA).
- h) Plywood de Nicaragua, Sociedad Anónima (PLYNIC).
- i) Madera Yodeco de Nicaragua, Sociedad Anónima (YODECO).

Se transfiere además a la Corporación los derechos y acciones del Estado en Sociedades y empresas vinculadas a la actividad Forestal. Dicha transferencia se ejecutará de acuerdo al régimen legal propio de esos derechos y acciones.

Arto. 6 Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para integrar otras empresas al presente régimen corporativo.

Arto. 7 La dirección y administración de La Corporación estará a cargo de:

- a) Una Junta Directiva.
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8 La Junta Directiva será la máxima autoridad de La Corporación, con facultades de un mandatario generalísimo, y estará compuesta por:

- a) Tres miembros nombrados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, que ejercerán las Funciones de Presidente, Vice Presidente y Secretario.
- b) Un representante de los trabajadores, que será el Secretario General del Sindicato de la rama forestal, o uno de los Secretarios Generales elegidos por ellos mismos, de los Sindicatos de las distintas empresas perteneciente a la Corporación.
- c) El Presidente Ejecutivo de La Corporación, quien será miembro ex-oficio.

Arto. 9 Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Determinar los objetivos estratégicos de La Corporación.
- b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de CORFOP.
- c) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de La Corporación, o delegar en el Presidente Ejecutivo esta facultad.

- d) Establecer el sistema de planeamiento, presupuestación y control que debe regir en La Corporación y sus empresas.
- e) Determinar las políticas o sistemas de precios, ventas, distribución, suministros y utilidades.
- f) Aprobar las metas globales de producción, ventas, importaciones, exportaciones y utilidades de La Corporación.
- g) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes generados por las empresas y sobre los recursos financieros de La Corporación, tales como transferencias de fondos, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.
- h) Determinar los sistemas de contabilidad y la variación de los mismos.
- i) Nombrar al Auditor de La Corporación y sus empresas.

Arto. 10 Corresponde a la Junta Directiva de La Corporación, en lo referente a las empresas de Reforma Agraria que le fueron transferidas:

- a) Las facultades otorgadas al Ministro o al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la Ley de Empresas de Reforma Agraria y su Reglamento, a excepción de las establecidas en el artículo 3 de la Ley, e inciso a) del artículo 10 del Reglamento, y del artículo 7 de esa Ley, respecto al nombramiento del Director.
- b) La facultad conferida al Consejo Consultivo de las empresas de Reforma Agraria en el artículo 7 de esa Ley, e inciso a) del artículo 32 de su Reglamento.

Arto. 11 La Junta Directiva sesionará regularmente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Arto. 12 En las sesiones de la Junta Directiva habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta gozará de doble voto.

Arto. 13 El Vice Presidente de la Junta Directiva asumirá las funciones del Presidente en su ausencia.

Arto. 14 El Secretario de la Junta será el encargado de llevar el Libro de Actas y expedir las certificaciones correspondientes.

Arto. 15 La Dirección Ejecutiva de La Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo que será nombrado por la Junta Directiva. Tendrá la representación legal de La Corporación, con facultades de man-

dato general de administración y podrá estar asistido de uno o mas Vice-Presidentes, también nombrados por la Junta Directiva, la cual determinará el orden de precedencia de ellos en el ejercicio de las funciones del Presidente Ejecutivo, por ausencia o incapacidad temporal de éste.

Arto. 16 Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- a) Ejecutar las políticas, planes, programas y resoluciones, acordados por la Junta Directiva y, en general, ejercer la dirección Ejecutiva de La Corporación.
- b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de las empresas de La Corporación.
- c) Nombrar al personal subalterno de La Corporación y al personal de dirección de sus empresas.
- d) Proponer a la Junta Directiva las políticas, presupuesto anual y plan de operaciones de La Corporación.
- e) Aprobar el presupuesto de las empresas de CORFOP.
- f) Coordinar las actividades de La Corporación con las de otras entidades.
- g) Representar las acciones y derechos de La Corporación en otras sociedades o empresas.
- h) Ejecutar los actos de disposición de los bienes y derechos de La Corporación, autorizados en forma general o específica por la Junta Directiva.
- i) Ejercer todas las facultades y funciones no conferidas expresamente a la Junta Directiva y que son propias de La Corporación.

Arto. 17 Corresponde además al Presidente Ejecutivo de CORFOP, en lo relativo a las empresas de Reforma Agraria que fueron transferidas a la misma, las facultades establecidas en el artículo 7 de la Ley de Empresas de Reforma Agraria, respecto al nombramiento del Director, y en los incisos c) al g) del artículo 32 de su Reglamento.

Arto. 18 La Corporación tendrá una Auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 19 La fusión, disolución o transformación de la Corporación Forestal del Pueblo, deberá efectuarse de igual forma que su creación.

Arto. 20 El Decreto de disolución de La Corporación deberá contener:

- a) El nombramiento de un Liquidador o Liquidadores.
- b) Las normas y el procedimiento para solventar las obligaciones.

- c) El traspaso o liquidación de los activos.
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución.
- e) El plazo para efectuar la liquidación.
- f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 21 Concluida la liquidación, el o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 22 En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del Derecho Común.

Arto. 23 El presente Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY CREADORA DE LA CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES DE LA CONSTRUCCION (COENCO)

Decreto No. 410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES DE LA CONSTRUCCION (COENCO)

Arto. 1 Créase la Corporación de Empresas Nacionales de la Construcción como un ente estatal descentralizado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir de rechos y contraer obligaciones. Se le podrá designar con las siglas COENCO y en texto de esta Ley, como "La Corporación".

Arto. 2 Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional y aún en el extranjero.

Arto. 3 La Corporación tendrá como objeto o finalidad organizar, dirigir, administrar y promover el desarrollo de la función empresarial del Estado, en el ramo de la construcción y en las actividades conexas o afines al mismo ramo.

Arto. 4 La Corporación se regirá por la presente Ley, el Reglamento que emita el Ministro de la Construcción y Transporte y demás regulaciones administrativas que acordare la Junta de Directores.

Arto. 5 Por el sólo Ministerio de la Ley se transfiere a la Corporación, los derechos de propiedad del Estado en las siguientes empresas.

- 1) Empresa Nacional de Diseños (ENADIS)
- 2) Empresa Nicaraguense de Edificaciones (ENE).
- 3) Empresa de Obras Marítimas (EOM).
- 4) Empresa Constructora Nicaraguense S.A. (CONISA).
- 5) Ingeniería y Proyectos S.A. (IPSA).
- 6) Ingeniería de materiales y suelos (IMS).
- 7) Geotermia, Geología y Materiales de COVIN, Cía Ltda. (GEOTECNIC); y
- 8) Empresa Constructora de la COVIN, Cía Ltda. (ECOVIN).

Dichas empresas conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme el régimen legal que les dieron origen.

Arto. 6 Se faculta al Ministro de la Construcción y Transporte para incorporar, por medio de Acuerdos otras empresas al presente régimen corporativo, así como transferir otros activos del Ministerio de la Construcción y Transporte, que estime conveniente de las funciones propias de La Corporación.

Arto. 7 La dirección y administración de La Corporación estará a cargo de:

- a) Una Junta de Directores; y
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8 La Junta de Directores será la máxima autoridad de La Corporación y de sus empresas. Tendrá la representación de La Corporación con facultades de un mandatario generalísimo y estará compuesta por un mínimo de cinco miembros propietarios, uno de los cuales será el Ministro de la Construcción y Transporte, quien la presidirá y en su defecto el Vice Ministro del ramo. Los otros miembros de la Junta de Directores serán nombrados por el Ministro de la Construcción y Transporte, con sus respectivos suplentes, formando parte de la misma el Presidente Ejecutivo de La Corporación.

Arto. 9 El quórum para las sesiones de la Junta de Directores es la mitad más uno de sus miembros. En todo caso se requerirá la asistencia del Presidente o de su suplente.

Arto. 10 La Junta de Directores sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente, o bien lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Arto. 11 En las sesiones de la Junta de Directores las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta gozará

de doble voto. Las sesiones se harán constar en actas y se podrá librar de ellas las Certificaciones que sean necesarias.

Arto. 12 Son facultades de la Junta de Directores:

- a) Determinar los objetivos y políticas de La Corporación y aprobar los de sus empresas.
- b) Decidir sobre el sistema de organización y dirección de La Corporación y sus empresas.
- c) Conocer de los informes sobre la marcha de las actividades de sus empresas y los informes que presenten el Presidente Ejecutivo de La Corporación.
- d) Nombrar las Juntas Directivas de cada empresa de La Corporación, mediante el ejercicio de los derechos de ésta como Accionista o como propietaria.
- e) Garantizar que los principales planes y estrategias trazadas por el Ministerio de la Construcción y Transporte sean cumplidos tanto por La Corporación como por sus empresas.
- f) Revisar y aprobar los principales planes de La Corporación tales como el Plan General Anual, a mediano plazo, Plan Financiero y Presupuesto General Anual y sus modificaciones y conocer de estos mismos planes de sus empresas.
- g) Verificación y aprobación de los Estados Financieros y demás informes operativos de La Corporación y determinar las acciones correctivas que se precisen.
- h) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes por sus empresas y sobre los recursos financieros de La Corporación, tales como transferencias de activos y pasivos entre sus empresas, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.
- i) Decidir sobre las negociaciones de La Corporación, tales como contratos de empréstito y la adquisición o enajenación de inmuebles.
- j) Decidir sobre la fusión, disolución, liquidación o modificación y cualquier otra forma de transformación de las empresas adscritas a la Corporación con las únicas limitaciones que las leyes establezcan en proyección de los terceros asociados o acreedores.
- k) Decidir sobre su participación y la de sus empresas en licitación pública de carácter nacional o internacional.
- l) Autorizar la realización de actos o contratos fuera del giro ordinario de La Corporación.
- II) Nombrar al Auditor de La Corporación y sus empresas.

Arto. 13 El Secretario de la Junta de Directores será el encargado de llevar el Libro de Actas de las sesiones y de expedir las Certificaciones que sean del caso.

Arto. 14 La Dirección Ejecutiva de La Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo nombrado por el Ministro de la Construcción y Transporte. Estará asistido por un Vice Presidente designado por la Junta de Directores a propuesta del Presidente Ejecutivo. Tendrá la representación legal de la Corporación con facultades de un mandatario general de administración.

Arto. 15 Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Ejecutar las políticas, planes, programas y demás resoluciones acordadas por la Junta de Directores y en especial organizar, dirigir, y controlar todas las actividades de La Corporación.
- b) Garantizar en las empresas de La Corporación, el sistema de dirección y organización aprobado por la Junta de Directores.
- c) Nombrar el personal de La Corporación, señalando funciones y salarios de acuerdo con las políticas definidas por la Junta de Directores.
- d) Someter al conocimiento de la Junta de Directores para su aprobación, tanto el Plan General Anual, como el Presupuesto de la Corporación.
- e) Coordinar las actividades de La Corporación con las de otras entidades o Corporaciones.
- f) Representar las acciones y derechos de La Corporación, autorizados en forma general o específica por la Junta de Directores.
- g) Representar las acciones y derechos de La Corporación en otras sociedades o empresas.
- h) Ejecutar los actos de disposición de los bienes y derechos de La Corporación, autorizados por la Junta de Directores.
- i) Suscribir garantía, avales y el arriendo de bienes hasta por un año.
- j) Ejercer todas las demás facultades y funciones que se consideren necesarias para el buen desarrollo de La Corporación.

Arto. 16 El ejercicio económico de La Corporación será anual y terminará en treinta y un día de Diciembre de cada año, iniciando su primer ejercicio, desde la fecha de su existencia legal que comenzará a contarse a partir de la publicación del presente Decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 17 La Corporación tendrá una auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus propias actividades y de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 18 La fusión, disolución, o transformación de La Corporación deberá efectuarse mediante resolución de la Junta de Directores.

Arto. 19 El Acuerdo de disolución de La Corporación deberá ratificarse por Decreto del Ministro de la Construcción y Transporte el que deberá contener:

- a) Nombramiento de un liquidador.
- b) Las normas y procedimiento para solventar las obligaciones.
- c) El traspaso o liquidación de los activos.
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución.
- e) El plazo para efectuar la liquidación; y
- f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 20 Concluida la liquidación él o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta de Directores las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 21 En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del Derecho Común.

Arto. 22 El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna: Patria libre o morir. — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY CREADORA DE LA CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COENCO)

Decreto No. 411

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COENCO)

Arto. 1 Créase la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción como un ente estatal descentralizado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Se le podrá designar con las siglas COERCO y en texto de esta ley, como "La Corporación".

Arto. 2 Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencia en cualquier parte del territorio nacional y aún en el extranjero.

Arto. 3 La Corporación tendrá como objeto dirigir, organizar, administrar y promover la función empresarial del Estado, en el ramo de la construcción en las Regiones y Zonas Especiales del país.

Arto. 4 La Corporación se regirá por la presente Ley, el Reglamento que emita el Ministro de la Construcción y Transporte y demás regulaciones administrativas que acordare la Junta de Directores.

Arto. 5 Por el solo Ministerio de la Ley se transfiere a la Corporación, los derechos de propiedad del Estado en las siguientes empresas.

- 1) Empresa Constructora La Segovia Región I (ENCOSE).
- 2) Empresa Constructora de Occidente Región II (ECO).
- 3) Empresa Constructora Región III (ECON).
- 4) Empresa Constructora Diriáñgen Región IV (ECODIN).
- 5) Empresa Integral de la Construcción Manuel Escobar Pereira Región V.
- 6) Empresa Nicáraguense de Construcción Región VI (ENIC).
- 7) Ingeniería de Construcción Zona Especial I (ICO).
- 8) Ingeniería de Construcción Zona Especial III (ICZE).
- 9) Empresa de Señalamiento Vial (ENSEV).
- 10) Informática del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Cía. Ltda. (INFORBAVINIC).
- 11) Compañía Maderera de la COVIN (COMADECO).
- 12) Empresa de Proyectos de Diseños No. 1 (EPROVIN).
- 13) Empresa de Abastecimiento Técnicos de Materiales (ATM).

Dichas Empresas conservarán su personalidad Jurídica y patrimonio propios conforme el régimen legal que les dieron origen.

Arto. 6 Se faculta al Ministro de la Construcción y Transporte para incorporar, por medio de Acuerdo otras empresas al presente régimen corporativo, así como transferir otros activos del Ministerio de la Construcción y Transporte, que estime conveniente a las funciones propias de La Corporación.

Arto. 7 La dirección y administración de La Corporación estará a cargo de:

- a) Una Junta de Directores; y
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8 La Junta de Directores será la máxima autoridad de La Corporación y de sus empresas. Tendrá la representación de La Corporación con facultades de un mandatario generalísimo y estará compuesta por un mínimo de cinco miembros propietarios, uno de los cuales será el Ministro de la Construcción y Transporte, quien la pre-

sidirá y en su defecto el Vice-Ministro del ramo. Los otros miembros de la Junta de Directores serán nombrados por el Ministro de la Construcción y Transporte, con sus respectivos suplentes, formando parte de la misma el Presidente Ejecutivo de La Corporación.

Arto. 9º El quórum para las sesiones de la Junta de Directores es la mitad más uno de sus miembros. En todo caso se requerirá la asistencia del Presidente o de su suplente.

Arto. 10 La Junta de Directores sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente, o bien lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Arto. 11 En las sesiones de la Junta de Directores las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta gozará de doble voto. Las sesiones se harán constar en acta y se podrá librarr de ellas las Certificaciones que sean necesarias.

Arto. 12 Son facultades de la Junta de Directores:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la Corporación y aprobar los de sus empresas.
- b) Decidir sobre el sistema de organización y dirección de la Corporación y sus empresas.
- c) Conocer de los informes sobre la marcha de las actividades de sus empresas y los informes que presente el Presidente Ejecutivo de La Corporación.
- d) Nombrar las Juntas Directivas de cada empresa de La Corporación, mediante el ejercicio de los derechos de ésta como Accionista o como propietaria.
- e) Garantizar que los principales planes estratégicos trazados por el Ministerio de la Construcción y Transporte sean cumplidos tanto por La Corporación como por sus empresas.
- f) Revisar y aprobar los principales planes de La Corporación tales como el Plan General Anual, a mediano plazo, Plan Financiero y Presupuesto General Anual y sus modificaciones y conocer de estos mismos planes de sus empresas.
- g) Verificación y aprobación de los Estados Financieros y demás informes operativos de La Corporación y determinar las acciones correctivas que se precisen.
- h) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes por sus empresas y sobre los recursos financieros de La Corporación, tales como transferencias de activos y pasivos entre sus empre-

sas, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo.

- i) Decidir Sobre las negociaciones de la Corporación, tales como contratos de empréstitos y la adquisición o enajenación de inmuebles.
- j) Decidir sobre la fusión, disolución, liquidación o modificación y cualquier otra forma de transformación de las empresas adscritas a La Corporación, con las únicas limitaciones que las leyes establezcan en proyección de los terceros asociados o acreedores.
- k) Decidir sobre su participación y la de sus empresas en licitación pública de carácter nacional o internacional.
- l) Autorizar la realización de actos o contratos fuera del giro ordinario de La Corporación.
- ll) Nombrar al Auditor de La Corporación y sus empresas.

Arto. 13 El Secretario de la Junta de Directores será el encargado de llevar el Libro de Actas de las sesiones y de expedir las Certificaciones que sean del caso.

Arto. 14 La Dirección Ejecutiva de La Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo nombrado por el Ministro de la Construcción y Transporte. Estará asistido por un Vice Presidente designado por la Junta de Directores a propuesta del presidente Ejecutivo. Tendrá la representación legal de La Corporación con facultades de un mandatario general de administración.

Arto. 15 Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Ejecutar las políticas, planes, programas y demás resoluciones acordadas por la Junta de Directores y en especial organizar, dirigir y controlar todas las actividades de La Corporación.
- b) Garantizar en las empresas de La Corporación, el sistema de dirección y organización aprobado por la Junta de Directores.
- c) Nombrar el personal de La Corporación, señalando funciones y salarios de acuerdo con las políticas definidas por la Junta de Directores.
- d) Someter al conocimiento de la Junta de Directores para su aprobación, tanto el Plan General Anual, como el Presupuesto de La Corporación.
- e) Coordinar las actividades de la Corporación con las de otras entidades o Corporaciones.
- f) Representar las acciones y derechos de La Corporación, autorizados en forma general o específica por la Junta de Directores.

- g) Representar las acciones y derechos de La Corporación en otras sociedades o empresas.
- h) Ejecutar los actos de disposiciones de los bienes y derechos de La Corporación autorizados por la Junta de Directores.
- i) Suscribir garantía, avales y el arriendo de bienes hasta por un año.
- j) Ejercer todas las demás facultades y Funciones que se consideren necesarias para el buen desarrollo de La Corporación.

Arto. 16 El ejercicio económico de La Corporación será anual y terminará en treinta y un de Diciembre de cada año, iniciando su primer ejercicio, desde la fecha de su existencia legal que comenzará a contarse a partir de la publicación del presente Decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 17 La Corporación tendrá una auditoría interna para efectos de control y supervisión de sus propias actividades y de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 18 La fusión, disolución o transformación de La Corporación deberá efectuarse mediante resolución de la Junta de Directores.

Arto. 19 El Acuerdo de disolución de La Corporación deberá ratificarse por Decreto del Ministro de la Contrucción y Transporte, el que deberá contener:

- a) El nombramiento de un liquidador.
- b) Las normas y procedimientos para solventar las obligaciones.
- c) El traspaso o liquidación de los activos.
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución.
- e) El plazo para efectuar la liquidación; y
- f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 20 Concluida la liquidación él o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta de Directores las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 21 En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del Derecho Común.

Arto. 22 El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Nombramiento

Decreto No. 412

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
Decreta:

Arto. 1 Nombrar al Compañero **Giovanni Delgado Campos**, Vice-Ministro del Ministerio de Cooperación Externa.

Arto. 2 El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado rinda promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna: Patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Ratificación

Acuerdo No. 142

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
Acuerda:

Arto. 1 Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Paises en Desarrollo, suscrito en Belgrado, Yugoslavia, el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho como Estado Miembro del Grupo de los 77 y dentro del espíritu de la defensa de los principios de no alineamiento, la política de solidaridad activa con los pueblos del tercer mundo y el comercio como instrumento de paz y desarrollo.

Arto. 2 Comuníquese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

"Por una paz digna: Patria libre o morir." — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 2198 — R/F 177169 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 273, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Rosa Elena Valle Moreno ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Farmacia y Química para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General G. Rodríguez O.

Es conforme. León, 13 de Julio de 1988. — Manuel Mayorga González Director.

Reg. No. 2212 — R/F 292106 — \$ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 50, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Zela María Duarte Flores, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del

mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad Humberto López R. — El Secretario General N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de Julio de 1988. — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 2200 — R/F 290105 — \$ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 521, página 261, tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

La Señorita Maritza Palavicini Campos Natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Nutrición para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General G. Rodríguez O.

Es conforme. León, 13 de Mayo de 1988. — Manuel Mayorga González Director.

Reg. No. 2244 — R/F 290191 — \$ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 48, página 24, tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Nacional de Ingeniería que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Santos Roberto Benard Gutiérrez Natural de Granada, Departamento de Granada República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Nacional de Ingeniería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Computación para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 21 de Julio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Director.

Reg. No. 2245 — R/F 291565 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 57, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Róger Molina Munguía ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 4 de Julio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 2199 — R/F 290139 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 40, tomo I del Libro de Registro de Diplomas de la Facultad de Ciencias Agropecuarias que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Miriam Zeledón Montenegro ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Por Tanto:

Le extiende el Diploma de Ingeniero Agrónomo para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 21 de Julio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 2210 — R/F 291590 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 248, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados en El Instituto Politécnico “La Salle” que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

El señor *Eloy Toruño García* Natural de El Jicaral, Departamento de León, República de Nicaragua ha aprobado en El Instituto Politécnico “La Salle” todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico en Ingeniería de Mecanización Agropecuaria para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Ddo en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 8 de Abril de 1986.
— *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2211 — R/F 292102 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 51, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Luis Felipe Rivas Hernández ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 4 de Julio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 2391 — R/F 292710 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 43, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Sergio Inocente Chamorro Guillén, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

— El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 1 de Julio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 2395 — R/F 292187 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 364, página 182, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

La Señora *Rosa Argentina Morales Medrano*, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecisiete, días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme, León, 21 de Julio de 1987.
— *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 2396 — R/F 292186 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 242, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título de:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

El Señor José Ramón Rojas Méndez, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y seis — El Rector de la Universidad O. Martínez. — El Secretario General Eduardo Muñoz M.

Es conforme. León, 10 de Marzo de 1986. — *Manuel Mayorga González*, Director.

SECCION JUDICIAL

Citación de Procesados

238

Por primera vez citase y emplázese a las procesadas Soledad Castillo Espinoza y Xiomara Garay Castillo, ambas mayores de edad y de éste domicilio para que dentro del término de quince días comparezcan a éste Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se les sigue, por ser autoras del delito contra la libertad individual y otras garantías, en perjuicio del menor Elvis Pedro Espinoza Castillo, de nueve años de edad estudiante y de ésta ciudad representado por su padre Pedro Pablo Espinoza Lazo, mayor de edad, militar, viudo de éste domicilio; bajo los apercibimientos de declararlas rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrar-

les defensor de oficio ésta autoridad si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Esteli, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Lidia D. Hernández Lezama*. — *Elvia Lanuza R.*, — *Sra.*

Es conforme: Esteli, seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Dra. Lidia D. Hernández L.*, Juez de lo Criminal del Distrito. — *Elvia Lanuza Rodríguez* Secretaria.

239

Masaya, doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Las tres y cinco minutos de la tarde.

Por primera vez cito y emplazo a Marlon Antonio Augan Martínez, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en causa que se instruye en su contra por el delito de Abigeato, en perjuicio de Aura Esperanza Martínez, bajo los apercibimientos de abrir la causa a pruebas, tenerse contestados los cargos negativamente de la denuncia declararle rebelde y nombrarle defensor de oficio si no se hace presente, se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta notifíquese. — *Alberto Novoa Espinoza* (Juez). — *Alberto Novoa Espinoza*, Juez de Distrito del Crimen Masaya.

240

Por única vez cito y emplazo al procesado; Rodolfo René Rayos Romero de este domicilio y de generales ignoradas para que dentro de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Lesiones en la persona de: Wilberto Mejía Soza, mayor de edad, casado, chofer de este domicilio, bajo apercibimiento de declararle rebelde y nombrarle defensor de oficio, si no comparece recuérdeseles la obligación que tienen de capturarlo al antes mencionado procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Tercero Local del Crimen. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — *Lic. Magaly Araica F.* — Secretaria. *Carmen Ocampo Z.* — *Magaly Araica F.*, Juez Tercero Local del Crimen de Managua. — *Carmen Ocampo*, Secretaria.